REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: *110013103038**-2022-00314-00***
ACCIONANTE: *JULIE PAULINNE VARGAS VARGAS*
ACCIONADO: *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora JULIE PAULINNE VARGAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.379.950, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicitó:

> *"Ordenar mi nombramiento en periodo de prueba de la OPEC 84566 del empleo denominado instructor, Código 313, Grado 14, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Integración Social, en atención a la lista de elegibles que debe ser utilizada en estricto orden de mérito, y en cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia, economía, celeridad y publicidad."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló la accionante que se inscribió al Proceso de Selección No. 818 de 2018 – OPEC No.84566, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para proveer 27 vacantes definitivas del empleo denominado: instructor, código 313, grado 14.

Que en virtud de lo anterior, se conformó y adoptó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 1062 del 29 de julio de 2020, ocupando la posición número 34.

Indicó que presentó derecho de petición el 13 de enero de 2022, en las oficinas de la subdirección de gestión de talento humano de la Secretaria Distrital De Integración Social y le correspondió el radicadoE2022000774; allí solicitó la lista de posesiones aceptadas dentro del concurso identificado con OPEC 84566.

En respuesta, le manifestaron que se ocuparon las 27 vacantes ofertadas, y las personas que ocupaban las posiciones 28 y 29 también se posesionaron, la primera por decisión judicial y la segunda en uso de la lista de elegibles emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Manifestó que hizo una revisión del informe bimensual de los reportes de cargos en vacancias a 31 de marzo de 2022 y encontró cargos en provisionalidad del código 313,14 razón por la cual, el 24 de junio de 2022 radicó nuevamente derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Integración Social y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando su nombramiento en período de prueba, haciendo precisión que esta última entidad mencionada, a la fecha, no ha dado respuesta.

En contestación, la Secretaria Distrital de Integración Social le respondió que las personas que ocuparon las 27 vacantes ofertadas aceptaron el nombramiento y superaron el periodo de prueba, adquiriendo los derechos de carrera administrativa, también que solicitaron la autorización de la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas quienes corresponderían a la posición 30 y 31.

Expresó que la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, expidió el acuerdo 2022 del 4 de junio de 2021, ofertando 14 empleos en el marco del proceso de selección 1486 de 2020 de la Secretaría De Integración Social, distribuidos así: 7 empleos en modalidad de ascenso y 7 empleos en modalidad de concurso abierto, los cuales resultan ser los mismos empleos al que se postuló, pero que en cumplimiento de la normatividad vigente y con ocasión a las listas de elegibles existentes, estos fueron retirados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 8 de agosto de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas, y vinculadas, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.: *Aclaró que la resolución que conformó la lista de elegibles citada es 9406 del 18 de septiembre de 2020 y no la 1062 del 29 de julio de 2021, como lo señala la accionante.*

Que esta entidad reporta los empleos en vacancia definitiva a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que determine la autorización del uso de la lista de elegibles y con aquella, proceder al nombramiento en período de prueba del elegible en el orden correspondiente.

Señaló que las listas de elegibles conformadas mediante procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la convocatoria y correspondan a "mismos empleos", por ello, es deber de esa secretaría reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo SIMO, para que la comisión determine el uso de la lista de elegibles correspondiente.

Afirmó que mediante Acuerdo No. 2022 del 4 de junio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó los artículos 1 y 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, en sentido de retirar 14 empleos de la Convocatoria Distrito Capital IV, siete (7) de ellos en modalidad de concurso de ascenso y siente (7) ofertados en modalidad de concurso abierto.

Finalizó diciendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio 2022RS069516 del 7 de julio de 2022 dirigido a la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano resolvió respecto del uso de listas de la OPEC 84566.

***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.:** Señaló que la accionante se inscribió como aspirante a una (1) de las veintisiete (27) vacantes ofertadas para empleo denominado instructor, código 313, grado 14, identificado con el código OPEC 84566, perteneciente a la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la accionante ocupó la posición 34 de elegibilidad, con un puntaje consolidado de 66.08 puntos, es decir, no adquiere posición meritoria para ser nombrada.*

Indicó que consultando el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO, se constató que en la actualidad no existe autorización de uso de las listas, presentada por la Secretaría Distrital de Integración Social pendiente de resolver.

Refirió, que en cuanto al derecho de petición presentado por la accionante, el mismo fue resuelto el 9 de agosto de 2022, a través de radicado de salida número 2022RS082201, aportando para su demostración la constancia de la respuesta y el soporte del envío.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, han vulnerado los derechos a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos, de la señora JULIE PAULINNE VARGAS VARGAS, al no nombrarla en el empleo denominado: instructor, identificado con el OPEC 84566, código 313, grado 14, al que aspiró.

Por lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La accionante radica su inconformidad en la ausencia de su nombramiento para el cargo descrito en líneas anteriores, esto debido a que, ha efectuado revisiones

de los informes bimensuales a 31 de marzo de 2022, y que en ellos encontró cargos en provisionalidad del código 313,14.

También que la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tuvo que retirar 14 empleos que había ofertado en el proceso de selección 1486 de 2020, por adquirir el carácter de "mismos empleos", entonces al quedar vacantes nuevamente, se torna obligatorio su nombramiento.

En primer lugar, respecto a la manifestación de los cargos que actualmente se encuentran ocupados en provisionalidad, la accionante no allegó alguna prueba que pudiera sustentar esta manifestación, por el contrario, la Secretaría de Integración Social, en respuestas brindadas a la accionante ha sido reiterativa en indicar que las 27 vacantes que se habían ofertado inicialmente se encontraban ocupadas por los 27 elegibles, ya que ellos al pasar su periodo de prueba habían adquirido derechos de carrera administrativa, quienes fueron escogidos por la lista que entregó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden, eligiendo a la persona que ocupó la primera posición, hasta la que ocupó la posición número 27.

Que, efectivamente han existido movimientos adicionales, de los cuales tomaron posesión las personas que siguieron en el estricto orden, es decir, quienes ocuparon la posición número 28 y 29, la primera por decisión judicial y la segunda de la lista de elegibles.

Posteriormente, se solicitó autorización de la lista de elegibles, y se designó a las personas que ocuparon los puestos 30 y 31, sin que a la fecha se hayan reportado más empleos en vacancia definitiva para hacer uso de la lista de elegibles y en dado caso que este evento ocurriera, se seguiría dando estricto orden hasta llegar a la posición que ocupó la accionante.

Por otro lado, en cuanto a que la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tuvo que retirar 14 empleos que había ofertado en el proceso de selección 1486 de 2020, por adquirir el carácter de "mismos empleos", entonces al quedar vacantes nuevamente, se torna obligatorio su nombramiento.

Efectivamente, en el acuerdo No. 2022 de 2021, se retiraron 14 empleos de la convocatoria Distrito Capital 4 para proveer la planta de personal, es decir, que la cantidad de cargos retirados, no eran sólo para el empleo de instructor, código 13, grado 14, sino como se mencionó para todos los empleos ofertados dentro de aquella convocatoria, así que dentro del mismo acuerdo se estableció una vacante adicional para el ese empleo.

En ese mismo orden de ideas, la accionante no aportó prueba demostrativa alguna para establecer que las entidades accionadas y vinculadas se encuentren vulnerando sus derechos fundamentales, ya que, no obra dentro del plenario que en el cargo para el que aplicó se hubiera nombrado a una persona que no se encontraba en el orden de la lista de elegibles.

Si bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, no obstante, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente

derivar una condena a los entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

> *"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*
>
> *En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*
>
> *Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

Conforme lo anterior, no puede afirmarse válidamente que las accionadas, hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, cuando ella no probó sus afirmaciones, por el contrario las entidades accionadas lograron demostrar que los nombramientos en el empleo de instructor, código 313, grado 14, han sido designados a las personas que ocuparon la lista de elegibles y en estricto orden de puestos.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora JULIE PAULINNE VARGAS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.950, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por las razones motivas antes expuestas.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39935d8dc80dbcde419df1b0ba9bdf54ac2de250b2b51e8f0e9ed4981748131e**
Documento generado en 18/08/2022 08:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica